

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 916

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00398-00

Accionante: Graciela Beatriz Alvarado

**Accionado: Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA-
INCIDENTE DE DESACATO**

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante sentencia No. **345** de **05 de octubre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar las actuaciones necesarias tendientes para nombrar en periodo de prueba a la señora **Graciela Beatriz Alvarado Wilches** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.682.473** en el cargo con código OPEC 41650 denominado Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 10, conforme la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC – 20182110092435 del 14 de agosto de 2018.

-En escrito radicado el **25 de octubre de 2018** la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

TRÁMITE

- Por lo anterior, a través de auto No. **1055** del **24 de octubre de 2018** se requirió al Dr. Julio César Aldana Bula en su calidad de Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario

contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido el accionado se pronunció mediante memoriales radicados el 26 de octubre de 2018 (fl. 24 – 34).

-Dicho escrito fue puesto en conocimiento de la accionante mediante auto No. 1097 del 07 de noviembre de 2018 (fl. 36), indicándole que ante el silencio se entendería cumplido el fallo.

-La parte actora no se pronunció.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho a través del acto administrativo mencionado.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente*

sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Dr. **JULIO CÉSAR ALDANA BULA, Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos**, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a realizar las actuaciones necesarias tendientes para nombrar en periodo de prueba a la señora **Graciela Beatriz Alvarado Wilches** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.682.473** en el cargo con código OPEC 41650 denominado Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 10, conforme la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC – 20182110092435 del 14 de agosto de 2018.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 26 de octubre de 2018 (fl. 24 – 34) y 08 de noviembre de 2018 (fl. 41 – 51), se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, como quiera que mediante Resolución No. 2018046071 del 25 de octubre de 2018 (fl. 44 – 45) se nombró en período de prueba a la incidentante, a quien se le comunicó mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2018 el nombramiento para que tomara posesión del cargo (fl. 46).

- Mediante **A.S. No. 1097 del 07 de noviembre de 2018**, se puso en conocimiento de la incidentante la respuesta dada por la Entidad incidentada, quien guardó silencio.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 345 del 05 de octubre de 2018**, con el nombramiento realizado el 25 de noviembre de 2018 (fl. 44).

-Así las cosas, se encuentra satisfecha la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era el nombramiento en período de prueba.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

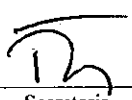
En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 345 del 05 de octubre de 2018** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 13 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1230

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00146-00
Demandante: María de la Cruz Rueda Barrera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 04 de julio de 2018, que REVOCA la sentencia dictada por este Despacho el 26 de abril de 2018.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 17 de septiembre de 2018, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1231

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00469-00

Accionante: Ayda Janneth Burbano Rosero

Accionado: Secretaría de Educación Distrital

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 411 del 15 de noviembre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde a la naturaleza del cargo y funciones desempeñadas invocados por la accionante **AYDA JANNETH BURBANO** identificada con cédula de ciudadanía No. **36.750.664** de Pasto.*

*En consecuencia se **ORDENA** a la Doctora Claudia Puentes Riaño en su calidad de Secretaria de Educación Distrital, y/o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta decisión, previa realización de la audiencia pública para selección de ubicación geográfica, si aún no la ha celebrado, proceda a tomar las medidas, realizar las actuaciones y adoptar las decisiones necesarias para nombrar en periodo de prueba, **en estricto orden de mérito**, a **AYDA JANNETH BURBANO** identificada con cédula de ciudadanía No. **36.750.664** de Pasto, en el cargo con código OPEC 32942 denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 27, conforme la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC – 20182330125975 del 10 de septiembre de 2018, así como a efectuar su posesión en el mismo una vez cumplidos los requisitos establecidos en la ley para el efecto y en todo caso observando los términos legales.”*

- En escrito radicado el **10 de diciembre de 2018** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- Requerir a la Dra. **CLAUDIA PUENTES RIAÑO**, en su calidad de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **411 de 15 de noviembre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, previa realización de la audiencia pública para selección de ubicación geográfica, si aún no la ha celebrado, proceda a tomar las medidas, realizar las actuaciones y adoptar las decisiones necesarias para nombrar en periodo de prueba, **en estricto orden de mérito**, a **AYDA JANNETH BURBANO** identificada con cédula de ciudadanía No. **36.750.664** de Pasto, en el cargo con código OPEC 32942 denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 27, conforme la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC – 20182330125975 del 10 de septiembre de 2018, así como a efectuar su posesión en el mismo una vez cumplidos los requisitos establecidos en la ley para el efecto y en todo caso observando los términos legales.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Secretario (a) de la Secretaría de Educación Distrital, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Secretario (a) de la Secretaría de Educación Distrital, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra

como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito de la accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>13 DE DICIEMBRE DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1232

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00450-00

Accionante: Enrique Arévalo Garzón

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la Sentencia No. 394 del 7 de noviembre de 2018, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante **ENRIQUE ARÉVALO GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía 19.257.465 vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al / a la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de pensiones o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a:

(i) Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver de fondo la petición elevada por el accionante el 30 de mayo de 2018 bajo el radicado No. 2018_6234086, consistente en el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 08 de febrero de 2018, dentro del proceso No. 25000-23-42-000-2015-04696-00.

(ii) Acreditar ante éste Juzgado dentro del mismo término, el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato."

- En escrito radicado el **03 de diciembre de 2018** el accionante por intermedio de apoderado judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

304

1- - Requerir al Dr. **LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ** en su calidad de **Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **394 de 07 de noviembre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a:

(i) Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver de fondo la petición elevada por el accionante el **30 de mayo de 2018** bajo el radicado No. **2018_6234086**, consistente en el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **08 de febrero de 2018**, dentro del proceso No. **25000-23-42-000-2015-04696-00**.

(ii) Acreditar ante éste Juzgado dentro del mismo término, el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) **Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida

en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) **Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones** que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>13 DE DICIEMBRE DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1233

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00448-00

Accionante: Guillermo José castilla García

Accionado: Secretaría de Educación Distrital

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 393 del 06 de noviembre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde a la naturaleza del cargo y funciones desempeñadas invocados por el accionante Guillermo José Castilla García identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.797.

En consecuencia se ORDENA a la Doctora Claudia Puentes Riaño en su calidad de Secretaria de Educación Distrital, o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta decisión, previa realización de la audiencia pública para selección de ubicación geográfica, si aún no la ha celebrado, proceda a tomar las medidas, realizar las actuaciones y adoptar las decisiones necesarias para nombrar en periodo de prueba, en estricto orden de mérito, al señor Guillermo José Castilla García identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.797 en el cargo con código OPEC 32941 denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 27, conforme la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC – 20182330125955 del 10 de septiembre de 2018, así como a efectuar su posesión en el mismo una vez cumplidos los requisitos establecidos en la ley para el efecto y en todo caso observando los términos legales.”

- En escrito radicado el **07 de diciembre de 2018** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- Requerir a la Dra. **CLAUDIA PUENTES RIAÑO**, en su calidad de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **393 de 06 de noviembre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, previa realización de la audiencia pública para selección de ubicación geográfica, si aún no la ha celebrado, proceda a tomar las medidas, realizar las actuaciones y adoptar las decisiones necesarias para nombrar en periodo de prueba, **en estricto orden de mérito**, al señor **Guillermo José Castilla García** identificado con cédula de ciudadanía No. **77.176.797** en el cargo con código OPEC 32941 denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 27, conforme la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC – 20182330125955 del 10 de septiembre de 2018, así como a efectuar su posesión en el mismo una vez cumplidos los requisitos establecidos en la ley para el efecto y en todo caso observando los términos legales.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Secretario (a) de la Secretaría de Educación Distrital, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Secretario (a) de la Secretaría de Educación Distrital, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra

como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito de la accionante.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1234

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00017-00

Accionante: Eudoro Cifuentes Gil

Accionado: Presidencia de la República – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS – Unidad Administrativa de atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV – Alcaldía Mayor - Secretaría Distrital del Hábitat.

INCIDENTE DE DESACATO

Niega solicitud

ANTECEDENTES

-En la Sentencia No. 031 del 05 de febrero de 2018, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO.- CONCEDER la protección del derecho fundamental a la vivienda digna del señor Eudoro Cifuentes Gil, identificado con CC. 80.386.100, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS y al Director del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, para que directamente o por conducto del funcionario competente al interior de dichas entidades, dentro de sus respectivas competencias realicen los trámites correspondientes, para la inclusión del señor Eudoro Cifuentes Gil dentro del listado de potenciales beneficiarios en el programa denominado 100 MIL VIVIENDAS GRATIS, teniendo en cuenta que se encuentra dentro del cuarto orden de priorización, como se relacionó anteriormente, por las razones expuestas. Para el cumplimiento de lo anterior cuentan con el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Dentro del

mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la anterior orden ante este Despacho.”

-Mediante **sentencia del 11 de abril de 2018**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” resolvió revocar los numerales 1 y 2 de la sentencia dictada en primera instancia así:

“PRIMERO: REVOCÁNSE los numerales 1 y 2 de la sentencia proferida el 05 de febrero de 2018, por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para en su lugar, **negar las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor EUDORO CIFUENTES GIL.**”

[2-23]

-En escrito radicado el **22 de noviembre de 2018** el accionante presentó escrito en el que se insiste en que se inicie incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-Por lo anterior, se reitera al actor que no es posible tramitar incidente de desacato, por los argumentos expuestos en el auto No. 440 del 02 de mayo de la presente anualidad, esto es, que la sentencia dictada por este Juzgado fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de abril de 2018, instancia que negó las pretensiones. En consecuencia, no hay ninguna orden que deba ser cumplida por las accionadas.

En consecuencia se **RESUELVE:**

ÚNICO. NEGAR la solicitud de **abrir incidente de desacato** conforme a lo expuesto.

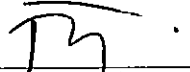
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 13 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría